



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo de menor cuantía  |
| <b>Demandante</b> | ELECTROFERIAS S.A.S.  |
| <b>Demandado</b>  | MARÍA LINDELIA HERNÁNDEZ ORTIZ y<br>DIANA CAROLINA CANO HERNÁNDEZ   |
| <b>Sentencia</b>  | <b>325 de 2021</b>  |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-010- <b>2019-01437-00</b>   |
| <b>Decisión</b>   | Cúmplase la decisión del superior<br>Declarada no probadas las excepciones<br>Ordena seguir adelante con la ejecución |

Toda vez que el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, mediante el fallo de tutela del 25 de noviembre de 2021, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la parte demandante, ELECTROFERIAS S.A.S. y, en consecuencia, ordenó al Juzgado que: 1) en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la providencia rehiciera la actuación procesal No. 301 de 2021, teniendo en consideración para la prescripción la aplicación de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia; 2) no dar curso a los oficios que deben remitirse a las entidades para levantar las medidas decretadas en el proceso; 3) en caso de que ya se hubiesen librado los oficios, en un término de veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación de la providencia, dejar si efecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, 4) abstenerse de hacer entrega o devolución de las sumas de dinero a la parte demandada y en caso de que las mismas se hubiesen entregado, emitir oficio en un término igual de veinticuatro horas (24) para que la parte accionada retorne los dineros que se le hubiesen entregado. Atendiendo lo ordenado, el Juzgado se dispone a cumplir lo dispuesto por el superior funcional de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado procede rehacer la sentencia anticipada que dictó el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los eventos allí establecidos.

Del estudio detallado del expediente, puede observarse que la prueba se ciñe únicamente a la documental, entre otras cosas, por la naturaleza del asunto, y no existe prueba alguna por practicar, ni se considera necesaria decretar alguna adicional de manera oficiosa, por ende, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín tiene como cometido mediante la presente sentencia, resolver el asunto litigioso instaurado por ELECTROFERIAS S.A.S. en contra de MARÍA LINDELIA HERNÁNDEZ ORTIZ y DIANA CAROLINA CANO HERNÁNDEZ.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos y Pretensiones**

El 08 de marzo de 2014 las señoras MARÍA LINDELIA HERNÁNDEZ ORTIZ y DIANA CAROLINA CANO HERNÁNDEZ suscribieron, a la orden del ELECTROFERIAS S.A.S., pagaré con espacios en blanco para ser llenado conforme a la carta de instrucciones contenida en el cuerpo del respectivo título valor.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el suscriptor en la carta de instrucciones, ELECTROFERIAS S.A.S., procedió a completar los espacios en blanco por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/L (\$3.123.000.00). Suma que se comprometió a pagar la parte demandada en dieciocho (18) cuotas correspondiente cada una a CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$173.500.00), siendo pagadera la primera cuota el 8 de abril de 2014.

Afirma que las demandadas hicieron varios abonos, el último de ellos por un valor de un MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), el 18 de marzo de 2017, configurándose así una interrupción de la prescripción.

Señala, la parte ejecutante que las demandadas incurrieron en mora en el pago de la obligación convenida. Por lo tanto, solicitó que se ordenara ejecutar el pago adeudado equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL M/L (\$2.933.000.00) por concepto del capital más los intereses de mora a partir del 8 de agosto de 2014 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y medida veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Analizando el título valor allegado como base de recaudo, advirtió el Despacho que se reunían las exigencias legales para librar mandamiento de pago, toda vez que el pagaré allegado contenía una obligación **expresa, clara, y exigible**, según los ritos del artículo 422 del Código General del Proceso. Es por ello que así se dispuso mediante Auto del 30 de enero de 2020 a librar mandamiento por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL M/L (\$2.933.000.00), por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses de mora causados desde el 8 de agosto de 2014 y hasta la cancelación total de la obligación a una y media veces (1 y ½) el Interés Bancario Corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La señora, DIANA CAROLINA CANO HERNÁNDEZ, notificó personalmente de la providencia librada en su contra el 13 de febrero de 2020, dejando vencer los términos de traslado sin pronunciamiento alguno.

Por su parte, la señora María Lindelia Hernández Ortiz se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término previsto, interpuso las excepciones de mérito que denominó "AUSENCIA DE CERTEZA DEL VALOR DE LA VENTA OBJETO

DEL PAGARE EN BLANCO" y "PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR". De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio traslado al demandante a través del Auto del 21 de julio de 2021.

Al pronunciarse frente a las excepciones, el ejecutante manifestó que el PAGARÉ N° SA-11500, como todo título valor es independiente y autónomo del negocio subyacente que pudo dar origen al mismo, por lo tanto, su exigibilidad no puede estar supeditada a otro negocio jurídico, por lo que este argumento carece de fundamento.

Agrega además que el documento pagaré No SA-11500, base de este proceso no fue tachado de falso, por lo tanto, se presume entonces que este mismo efectivamente fue suscrito por las demandadas.

Con relación a la prescripción, señala que si bien la fecha de vencimiento pagaré No. SA-11500 corresponde al 8 de agosto de 2014 (fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria), este documento base de recaudo fue presentado íntegramente con un recibo de pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'200.000) pago realizado por ambas demandadas el 18 de marzo de 2017

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada, esto es, la ordinaria; la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil por la naturaleza del asunto, igualmente, por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y, en atención al domicilio de la parte demandada, la competencia territorial es de los jueces de Medellín.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la parte actora, como de las demandadas, se trata de personas naturales cuya capacidad se presume. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en ocasión del interés que sobre el objeto del litigio pregonan ambos extremos, en tal sentido también se advierte el interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se advierte ningún hecho que genere nulidad o que pueda invalidar lo actuado.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (pagaré) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero en él representada, conjuntamente con sus intereses.

A su vez deberá determinarse si las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por intermedio de curador ad litem de una de las ejecutadas, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. DEL TÍTULO VALOR**

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

De conformidad con el artículo 443 inciso 2, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ende los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

## **5.2. DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

El artículo 167 del Código General de Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora

debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

### **5.3. DE LAS EXCEPCIONES**

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sobre el particular, el ejecutado propuso como excepciones la “AUSENCIA DE CERTEZA DEL VALOR DE LA VENTA OBJETO DEL PAGARE EN BLANCO” y “PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR”. En ese orden de ideas, a efectos de resolver el problema jurídico que nos convoca, a continuación, procede este

Despacho a analizar los siguientes asuntos: (i) la prescripción de la acción cambiaria, (ii) la suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción, (iii) la excepción de ausencia de certeza del valor de la venta objeto del pagaré en blanco.

## **6. CASO CONCRETO.**

### **6.1. DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

De vieja data se ha dicho que en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción comprende una doble naturaleza: como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales como la usucapión y como modo de extinguir derechos reales y crediticios (Artículo 2512 Código Civil).

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) la prescriptibilidad del derecho. b) La inactividad del titular del crédito y c) el transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito que no puede someter al deudor a una sujeción indefinida. Por regla general los derechos crediticios se extinguen por prescripción, mientras no exista norma legal que establezca la excepción.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, sin que sea necesario que para la consumación de dicho término se requiera de decisión judicial que lo declare. Alegación que con fundamento en el ordinal 10 del artículo 784 *ibídem* puede proponerse como excepción del deudor frente a aquella.

La Corte, en Sentencia del 26 de junio de 2018, con ponencia de M.P. Luis Armando Tolosa Villabona<sup>1</sup>, trae a colación los fallos del 26 de julio de 2008 (exp. 2004-00112-01) y del 13 de octubre de 2009 (exp. 2004-00605-01), para señalar que el término extintivo de la acción cambiaria no requiere que el hecho que la origina, sea prescripción o caducidad, sea reconocido por la justicia, pues, ni siquiera tratándose de supuestos en los que se pretenda incoar la acción de enriquecimiento cambiario, es necesaria providencia declarativa de la prescripción del instrumento negociable.

Menciona la misma providencia, que para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término señalado en la ley para dicho efecto, la conducta del acreedor hubiere sido completamente pasiva y que además no hubieren concurrido otras circunstancias legales que lo alteren, tales como las figuras de interrupción o suspensión, pues estas descartan que la prescripción sea un mero asunto objetivo de simple cómputo de términos que corre sin solución de continuidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, en caso de que no haya sobrevenido alguna circunstancia subjetiva (interrupción, suspensión o renuncia) que afecte o modifique el término prescriptivo, ésta empieza a contar desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Para este caso en concreto, tenemos que el término de prescripción comenzó a correr el 7 de marzo de 2017, fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el título en tanto que este fue el último abono que hizo la parte demandada a la obligación. A su vez, se tiene que dentro del trámite de la demanda ejecutiva que fue presentada por el acreedor, se profirió mandamiento de pago el día 30 de enero de 2020, el cual fue notificado por estados el 3 de febrero de la misma anualidad, lo que quiere decir, que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., el año con que cuenta el demandante para notificar al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2343-2018 del 26 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

demandado el mandamiento de pago para efectos de que se interrumpa el término de prescripción y se impida la producción del fenómeno de la caducidad, se cuenta a partir de la notificación por estados del auto por medio del cual se libró mandamiento.

La ejecutada, Diana Carolina Cano Hernández se notificó personalmente de la providencia librada en su contra el 13 de febrero de 2020. Mientras que la ejecutada, MARÍA LINDELIA HERNÁNDEZ ORTIZ se tuvo por notificada el 10 de mayo de 2021, lo cuál quiere decir, el año con que se contaba para notificar a la parte demandada expiraba 3 de febrero de 2021, pero con la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia del Covid-19, el plazo que tenía se extendió hasta el 03 de noviembre de ese mismo año, es decir que la parte demandada se notificó dentro del termino legal, operando de este modo, la interrupción de la prescripción extintiva.

Así pues, se tiene que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, y los acuerdos CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y mediante los Acuerdos CSJANTA20-80 del 30 de julio de 2020, nuevamente se suspendió los términos desde 13 de julio 2020 hasta el 26 de julio de 2020 y con el acuerdo CSJANTA20-87 se suspendieron desde el 30 de julio de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020 . Lo anterior, con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Mismos que se recopilan en la siguiente gráfica:

| <b>Suspensión de términos</b> |              |   |
|-------------------------------|--------------|---|
| <b>Desde</b>                  | <b>Hasta</b> | <b>Motivo</b>                                 |
| 16/03/20                      | 20/03/20     | Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 |
| 21/03/20                      | 3/04/20      | Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 |
| 13/04/20                      | 26/04/20     | Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 |
| 27/04/20                      | 10/05/20     | Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 |

|          |          |  |
|----------|----------|--|
| 11/05/20 | 24/05/20 | Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020  |
| 25/05/20 | 8/06/20  | Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020   |
| 9/06/20  | 30/06/20 | Acuerdo CSJA20-11567 del 5 de junio de 2020  |
| 13/07/20 | 26/07/20 | Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo     |
| 31-07-20 | 10-08-20 | ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo |

Conclusión a la que también llegó el Superior Funcional al señalar en sede de tutela que

“(…) en el periodo que va entre la notificación por estados a la parte demandante del auto que libró mandamiento de pago, y la aceptación del cargo por parte de la curadora ad-litem nombrada por el despacho accionado, transcurrió un lapso dentro del cual se presentaron periodos de interrupción del conteo de términos judiciales, para efectos de la aplicabilidad o no del fenómeno de la interrupción de la caducidad o de la prescripción, a efectos de determinar a su vez la aplicación, o no, del artículo 94 del C.G.P., al caso, en armonía con el 784 del Código de Comercio, dado el tipo de documento aportado como base de recaudo ejecutivo (un título valor)”<sup>2</sup>

En tal orden de ideas, el Despacho tiene por acreditado, en el presente asunto se presentó la interrupción civil de la prescripción, la cual faculta al ejecutante para persistir en la exigencia del pago de las sumas adeudadas.

<sup>2</sup> Lo anterior bajo la siguiente argumentación: “Desde el **4 de febrero de 2020**, día siguiente a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago por estados a la parte demandante, y el **15 de marzo de 2020**, día antes de operar la suspensión de términos judiciales, termino en el cual **NO hubo suspensión de términos judiciales**, transcurrieron cuarenta y un **(41) días**. La suspensión de términos judiciales inicialmente operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Razón por la cual, a partir del 16 de marzo del 2020, y hasta el 30 de junio de ese año, inclusive, operó el fenómeno de la interrupción del conteo del término para efectos de prescripciones y/o caducidades, dentro de los procesos judiciales. Entre el **1º de julio de 2020**, día de la **reanudación de los términos judiciales**, y el **12 de julio de 2020**, día antes del inicio de la nueva suspensión de términos, transcurrieron doce **(12) días, en los cuales NO hubo interrupción de términos**. Nuevamente se ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 13 y el 26 de julio de 2020; es decir, que nuevamente estuvieron interrumpidos los términos, para los efectos antes indicados, durante catorce (14) días. Entre el **27 de julio de 2020**, día de la **reanudación** de los términos judiciales, y el **30 de julio de 2020**, día antes a la nueva suspensión de términos judiciales, transcurrieron cuatro **(4) días, en los cuales NO hubo interrupción de términos**. Nuevamente se ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 31 de julio de 2020 y el 3 de agosto de 2020, es decir, que nuevamente estuvieron interrumpidos por cuatro (4) días. Entre el **4 de agosto de 2020**, día de la reanudación de los términos judiciales, y el **6 de agosto de 2020** día de nueva suspensión de términos judiciales), transcurrieron tres **(3) días, en los cuales NO hubo interrupción de términos**. Nuevamente se ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 7 y el 10 de agosto de 2020, es decir, cuatro (4) días, en los cuales hubo interrupción de términos. Entre el **11 de agosto de 2020**, día de la **reanudación** de los términos judiciales, y el **15 de septiembre de 2020**, día antes a la nueva suspensión de términos judiciales, transcurrieron treinta y seis **(36) días, en los cuales NO hubo interrupción de términos**. Nuevamente se ordenó suspensión de términos judiciales, entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020, es decir, quince (15) días, en los cuales hubo interrupción de términos. Entre el **1º de octubre de 2020**, día de la reanudación de los términos judiciales, y el **6 de mayo de 2021**, día en el que la curadora ad-litem remitió correo al juzgado accionado aceptando el cargo encomendado, transcurrieron doscientos dieciocho **(218) días, en los cuales NO hubo interrupción de términos**”.

### **6.3. DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "AUSENCIA DE CERTEZA DEL VALOR DE LA VENTA OBJETO DEL PAGARE EN BLANCO"**

Considera, el Juzgado, que de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, mediante el cual se señalan cuáles son los requisitos generales de los títulos valores y con el artículo 709 del estatuto mercantil, que consagra los requisitos del título valor, en este caso en particular del pagaré, no mencionan como uno de los mismos, contar con prueba del valor adeudado precisamente porque una de las características del título valor, es la autonomía del título.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hace plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Además, en materia de títulos valores, teniendo en cuenta que el elemento fundacional de la obligación cambiaria es la firma, las excepciones que pueden proponerse frente a la acción cambiaria están consagradas de manera taxativa en el código de comercio artículo 784, dentro de las mismas está aquella denominada excepción causal, que a su vez podrá ser propia o impropia, y que para el caso que ocupa ésta agencia judicial, teniendo en cuenta que se ha propuesto entre las mismas partes del negocio jurídico fundamental se trata de una excepción causal propia.

Tratándose de las excepciones causales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha señalado que:

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García Sarmiento.

“Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).<sup>4</sup>”

De conformidad con lo anterior, siempre que las partes del negocio jurídico fundamental coincidan con aquellas que lo son dentro del proceso ejecutivo, será posible proponer las excepciones de que trata el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio a saber, *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exento de culpa, (...)”*. Claro está, que en todo caso deberá probarse la excepción, subyacente al negocio jurídico fundamental, alegada.

Arguye la parte demandada que no existe certeza del valor adeudado por las demandadas, en tanto que el negocio que antecede el pagaré consiste en la adquisición sobre un equipo de sonido, cuyo valor era menor al estipulado en el pagaré.

Frente a lo anterior, debe precisarse que no se aportó por la parte excepcionante, prueba del contrato a que hace referencia para entrar a analizar si hay o no incumplimiento del mismo, y toda vez que de conformidad con lo indicado en la Sentencia del 28 de julio de 1972 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá entre las partes “es posible alegar las excepciones causales o extracartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio que ha dado “causa” a la emisión del título (...). (...) por tanto entre éstas sí es posible

---

<sup>4</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

oponer excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico subyacente.”, resulta claro para este Despacho que se hace necesario tener pleno conocimiento del negocio jurídico para proceder a analizar su contenido de cara a identificar las obligaciones allí establecidas para cada una de las partes y determinar quienes son los sujetos obligados.

Lo anterior implica que no basta la afirmación o negación de un hecho que, para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, como se pretende en este caso. Lo afirmado como medio de defensa debe probarse, y para el caso concreto, lo cierto es que no obra en el plenario ningún medio de prueba para acreditar la excepción propuesta.

Aunado a ello, en ningún momento se advierte que la parte demandada cumplió con las obligaciones que asumió con la parte demandante, incluso acepta todas las condiciones de tiempo, modo y espacio en las que fue suscrito el pagaré, sin advertir si quiera pago parcial de ellas, tanto es así que su firma es más que suficiente para acreditar que las demandas aceptaron las obligaciones contenidas en el pagaré.

Es menester señalar en este punto que la firma estipulada en un título valor no se trata de un simple error, si no de la manifestación de la voluntad que hace una persona referente a la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada a otra (numeral 1, del art. 671 del Código de Comercio). Por consiguiente, es posible afirmar que no existe ninguna contingencia del negocio que pueda repercutir en la eficacia del título ejecutivo.

Debo adicionar en esta sentencia, que el artículo 626 del Código de Comercio, es diáfano en afirmar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. Es que si el título valor en blanco, solamente tendrá acción cambiaria cuando ha sido completado, de acuerdo con las instrucciones aceptadas en la carta de instrucciones, es allí donde otorga al tenedor derechos concretos y al creador obligaciones.

Al no desvirtuarse que las demandadas son las obligadas cambiariamente, deberá atenderse el Juzgado, al tenor literal de la obligación que emana el pagaré base de recaudo, pues correspondía a las ejecutadas acreditar el hecho en el que funda su oposición, para así poder obtener los efectos derivados de la misma. Sin embargo, no lo hizo.

Por todo lo anterior, es clara la existencia de la obligación que se ejecuta y, en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la misma tal como se dispuso en el mandamiento de pago, conforme con el numeral 4 del artículo 443 del Código General del proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$425.000.00, equivalentes al 5% de la ejecución.

Ahora bien, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Finalmente, frente a la orden del Superior Funcional de no dar curso a los oficios que deben remitirse a las entidades para levantar las medidas decretadas en el procesales, se advierte que los mismos no fueron emitidos, razón por la que no habrá conducta adicional al respecto que efectuar. Lo mismo, frente a la orden de abstención de entrega de dineros a la parte ejecutada, en tanto que los mismos no han sido consignados o dados a esta.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: SÍGASE** adelante la ejecución a favor del ELECTROFERIAS S.A.S. y en contra MARÍA LINDELIA HERNÁNDEZ ORTIZ Y DIANA CAROLINA CANO HERNÁNDEZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha del 30 de enero de 2020.

**CUARTO:** Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

**QUINTO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 del Código general del proceso.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$425.000.00, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115f8778fee53bf84a2bdf6a2204eb7d71cfc76789bc4d3a46468a017b8a333**

Documento generado en 30/11/2021 03:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>